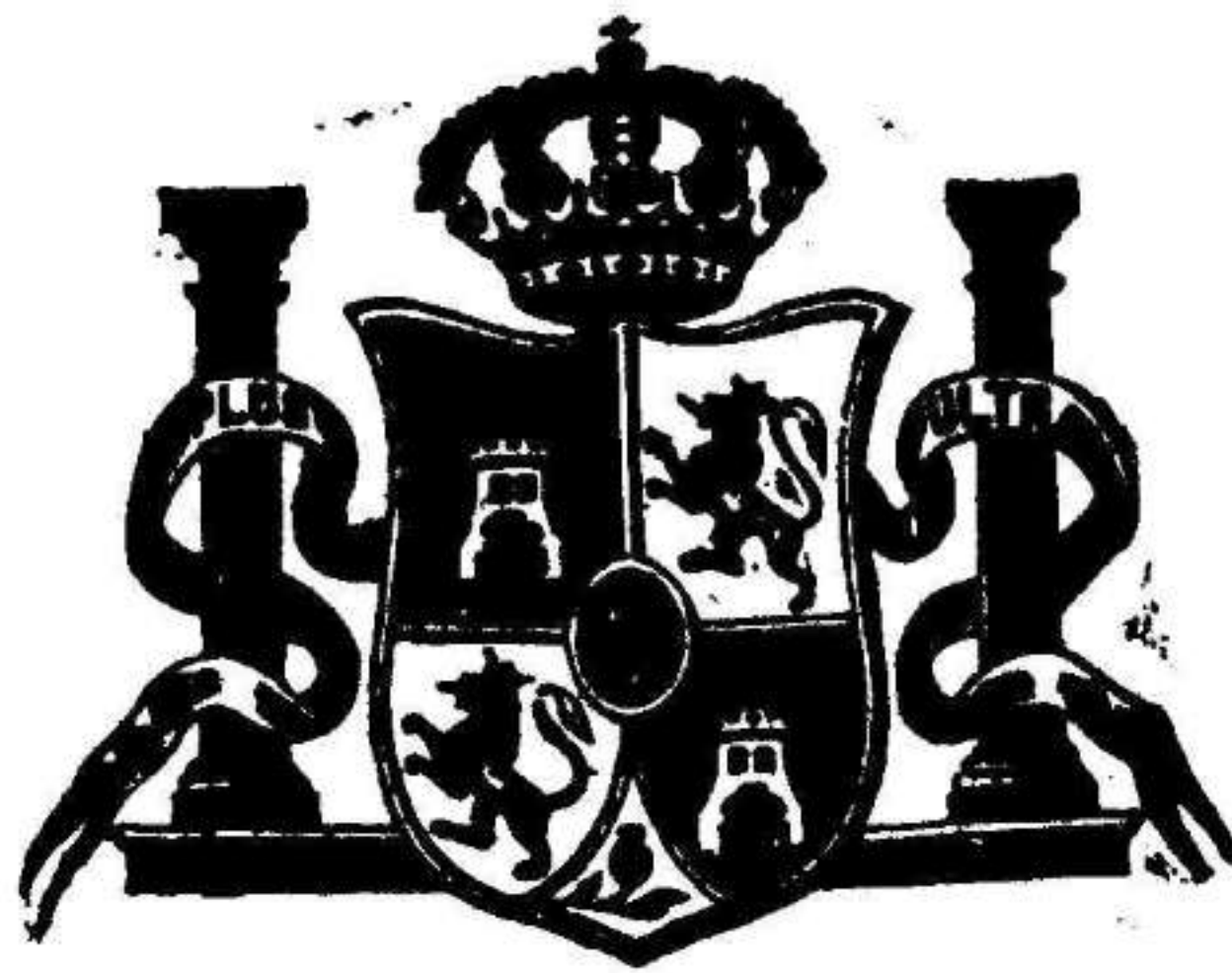


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 116.

Secretaría. — Negociado 1.º

Elecciones.

Dispuesto por el art. 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que el día 1.º de dicho mes de cada año se publiquen por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Sección y se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las anotaciones de alta y baja del Censo electoral para Diputados á Cortes y Provinciales, que hubiesen hecho durante el año con arreglo al art. 54 para todo el distrito, recuerdos á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta citada provincia, la obligación en que están de remitir oportunamente á los de los Ayuntamientos, cabezas de sus respectivas Secciones, la nota de las alteraciones que hayan ocurrido en el transcurso de aquel período, y á los últimos de hacerlo igualmente á este Gobierno civil con las de toda la Sección á fin de dar el debido cumplimiento á esta disposición de la ley.

Siendo tan importante el servicio que se ordena en la presente circular, cuento en la eficacia de los llama-

mados á cumplirle, que no darán lugar á demoras ni recuerdos, y mucho menos á que adopte una providencia de justo castigo si la desatendieran.

Palencia 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta entre la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Exposición marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima, por cuyo terreno habría de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condición 8.ª: la Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario, por virtud de la base 10, á todas las condicio-

nes del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir:

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por Real decreto de 5 de Setiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de Don Fernando Ruiz, con la fórmula de sin perjuicio de lo que resolviesen las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramón García Chicarro, á nombre del Don Fernando Ruiz Cano, después de sustanciado á favor de un porderante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de costas á su representante, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario, y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el incumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió

la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización, y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestado en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose: en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada había reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del defecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el Juzgado no había sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se había apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Ad-

ministración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, era indudable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y ésto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aun siquiera iniciada. Citaba, además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que aun suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hubieren surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comisión ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese emplazado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que sólo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda, sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presenten contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir la competencia, sino que, en ese caso, sólo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la cuestión á determinar la índole del contrato celebrado, era indudable que éste es de carácter civil, y al celebrarlo, obró la Administración como persona jurídica, siendo, por tanto, aplicable al caso el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 16 del ya referido Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888 que dice: "Con-

tinuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acoepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidía, haciéndolo, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el artículo 5.º de la ley de 13 de Setiembre ya citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Dirección.—1.ª Sección.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta diez mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el día diez y seis de Diciembre próximo á las dos de su tarde, en cuyos

puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de trece pesetas por manta.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—F. Sanchiz.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... número..... según el cual han de ser contratadas diez mil mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha.)

Firma del proponente.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 18 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco y Martínez Merino.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada sin discusión.

Dada cuenta de la comunicación que dirige el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, reclamando los antecedentes relativos á la queja formulada por D. Toribio Ordóñez Ibáñez, vecino de Ibero de la Vega, sobre la falta de exposición al público de las listas electorales para la renovación bienal de Concejales, se acuerda remitir la solicitud presentada por el mismo como único documento que existe en Secretaría referente al asunto.

Vista la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos el día 12 del corriente mes, remitido por la Alcaldía en comunicación del 14 y recibido en esta Comisión el 17, según lo justifica el sello estampado en la parte exterior del sobre por la Administración principal de Correos

de esta Capital que lleva fecha 16 de Octubre y por virtud del cual se decide un empate, incluyendo en las listas electorales á D. Luís Blanco y á D. Eduardo de Pablo: Vista la Real orden de 7 de Setiembre próximo pasado; y Considerando que los Concejales que intervienen en la votación deben acatar y respetar el acuerdo sin que tengan otras facultades más que las de hacer constar sus opiniones en el acta cuando constituyen la de la minoría: Considerando que las alzadas deben interponerse en tiempo y forma, todo lo cual se deja de cumplir con la presente, puesto que transcurrida la primera quincena del mes actual la Comisión no puede decidir esta clase de recursos y para interponerlos, es indispensable que se haga por medio de solicitud en forma, se acuerda que no há lugar á entender en el recurso que en forma anómala se intenta promover, y apercibir á los Concejales D. Gregorio Lomas, D. Alipio León y D. Pedro Escudero, para que en lo sucesivo se abstengan de dar lugar á que se les inculque el cumplimiento de sus deberes.

En la apelación promovida por D. Juan Merino Miguel, en contra de un acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada, fecha 14 del corriente mes, desestimando la solicitud en súplica de que se incluyera en las listas electorales á Juan Manuel del Val, cuyo recurso se entabló el 16 y ha sido presentado en este Centro el día 17: Vista la Real orden de 7 de Setiembre próximo pasado; y Considerando que el plazo concedido á las Comisiones provinciales para que resuelvan las apelaciones que sobre la materia se interpongan, reviste el carácter de improrrogable y terminó con la primera quincena del presente mes: Considerando por tanto que no hay términos hábiles para resolver la instancia presentada por el Sr. Merino el día 17 y que sería estemporáneo el acuerdo que se adoptara; y Considerando que ésto no obstante el interesado puede hacer uso de la acción popular que el art. 178 de la ley de 20 de Agosto de 1870 le concede para acusar por los delitos previstos en la misma, se acordó que no há lugar á decidir la apelación promovida fuera de los plazos legales, sin perjuicio de reservar al interesado el derecho de hacer uso de la acción popular ante los Tribunales competentes.

Expedidas tres certificaciones de libertad de quintas en el día de ayer á favor de los mozos del 2.º reemplazo de 1885, Melchor Abril Masa y Teófilo Pérez Melero, alistados respectivamente en Palencia y Villarramiel; y Considerando que al facilitar los documentos indicados se observaron las reglas al efecto establecidas, se aprueba dicha medida, como igualmente la que se dictó respecto á Gentilio Carnicero

Vega, del de 1886 por el cupo de Villada.

Terminado el despacho de los asuntos señalados en la orden del día, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados. Eran las once, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12, 13 y 14 del actual, de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto últimos, asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 4 de Noviembre de 1889.—El Director, Juan Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Habiéndose acordado por el citado Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 37 de la ley Municipal, designar un sólo Colegio que se constituirá en la Casa Escuela de niños de esta localidad de Alar, para la elección de Concejales que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, se hace público por el presente para conocimiento de los electores de este distrito municipal.

Alar del Rey 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pagarés de Bienes Nacionales. Importante.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto, proceder á lo que corresponde al buen servicio y no causar perjuicios á los interesados, esta Delegación ha acordado citar y emplazar en el término de treinta días, á todos los compradores de bienes del Estado que á continuación se expresan y tienen pagarés existentes en la Caja de esta Depositaria, para que se presenten á recogerlos cangeándolos por las cartas de pago que necesariamente han de obrar en su poder, pues que de otro modo, resultarán como deudores al Estado y tendrá que procederse contra los mismos por la vía ejecutiva.

La Delegación espera que por interés propio cuantos se encuentren en este caso, se presentarán dentro del plazo fijado, puesto que de lo contrario y sin otro aviso, se procederá á lo que en justicia y derecho corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

RELACIÓN individual de los compradores de Bienes Nacionales que tienen existentes en Caja pagarés pertenecientes á las fincas ó censos que han adquirido del Estado.

DE BIENES DEL CLERO.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	Su clase.	Plazo que representa el pagaré.	Su importe. Ptas. Cts.
D. Domingo Maestro.	Clero.	3979 al 82	Castrillo.	Rústica.	4	25
Lúcas Riga.	"	8915	Payo.	"	6	13 75
Francisco Santiago.	"	3487 al 94	Cardeñosa.	"	7	212 88
Melchor Tejido.	"	9762 al 80 y otros.	Santoyo.	"	7	686 25
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	686 25
Toribio López.	"	9978 al 98	Támara.	"	7	125 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	125 13
Francisco Cueto.	"	Sin número.	Palencia.	Urbana.	14	74 25
Lino Izquierdo.	"	"	Idem.	"	14	42 60
Pablo Espinosa.	"	"	Idem.	"	14	78 65
Pedro del Río.	"	8623	Robladillo.	"	7	78 75
Francisco Herrero.	"	11123 al 29	Cembrero.	Rústica.	7	188 25
Pablo Espinosa.	"	1004	Palencia.	"	14	107 55
Márcoo Ibáñez.	"	12689 al 97	Castrillejo de la Olma	"	7	226 50
Vicente Miguel.	"	2632 al 34	"	"	8	37 50
Gabriel Gómez.	"	4625 al 42	"	"	8	255 13
Alejo Valcárcel.	"	9	Palencia.	Urbana.	7	390 38
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	390 38
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	390 38
Joaquín García.	"	6769 al 73	"	Rústica.	8	750
Juan Romo.	"	Sin número.	"	"	8	112 41
El mismo.	"	"	"	"	9	112 41
El mismo.	"	"	"	"	10	112 41
Raimundo Calvo.	"	41	Villanueva.	Urbana.	8	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	47 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	47 50
Julian Merino.	"	6484 al 87	"	Rústica.	8	125
Tomás García.	"	13132	Carrión.	Urbana.	8	41 25
Julian Diez.	"	3556 y otros.	Villaverde de la Peña.	Rústica.	2	123 08
Francisco Calleja.	"	"	Palenzuela.	Urbana.	8	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	32 50
El mismo.	"	9592	Idem.	"	14	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	15	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	16	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	17	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	18	32 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	19	32 50
Andrés Ortega.	"	5808 al 23	Villanúño.	Rústica.	10	500
Fernando Vélez.	"	6935	Lores.	"	8	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	4	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	5	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	52 64
El mismo.	"	6935 al 52	Idem.	"	7	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	52 64
El mismo.	"	"	Idem.	"	15	52 64
Félix M. Gómez.	"	1	Lebanza.	"	8	2640
Pedro Antonio Fernández	"	13394	Palencia.	Urbana.	5	1229 55
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	7	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	1053 90
El mismo.	"	"	Idem.	"	15	1053 90
Matías Lúcas.	"	18476	Idem.	"	3	89 62
Nicanor Gutiérrez.	"	"	Piña de Campos.	Rústica.	5	100 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	100 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	5	100 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	100 13
El mismo.	"	11200 al 203	Idem.	"	5	100 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	100 13
El mismo.	"	"	Idem.	"	5	112 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	112 50
El mismo.	"	"	Idem.	"	2	57 50
Lino Hernández.	"	"	Pedraza.	"	"	"

NOMBRE DEL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	Su clase.	Plazo que repre- senta el pagará.	Su importe. Ptas. Cts.
D. Lino Hernández.	Clero.	11200 al 203	Pedraza.	Rústica.	3	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	4	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	5	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	6	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	7	57 50
El mismo.. . . .	"	7396 al 413	Idem.	"	8	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	9	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	10	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	11	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	12	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	13	57 50
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	14	57 50
Primitivo Domingo.	"	"	Palencia.	Urbana.	2	12 75
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	3	12 75
El mismo.. . . .	"	14150	Idem.	"	4	12 75
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	5	12 75
El mismo.. . . .	"	"	Idem.	"	6	12 75

Palencia 7 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Salvador B. Bonaplata.

NOTA. En el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de Octubre último, se halla inserta la circular acerca de este servicio, la cual se servirán tener presente los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados en la precedente relación, á fin de darla la publicidad debida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador D. Elías Sánchez, en nombre de Doña Casilda Rodríguez de Cosío, de esta vecindad, contra D. Manuel García de la Mata, que lo es de Santa María del Campo, sobre pago de pesetas, he acordado señalar la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, el día veintinueve del presente mes y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Consistorial de esta Capital, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra á Fuente-espina, de dos fanegas y media de sembradura; surca N. tierra de Juan Hermoso, E. y O. mojonera de Mahamúz y S. camino; tasada en 62 pesetas y 50 céntimos.

5.ª Otra á Pradomar, de fanega y media; surca N. otra de Manuel Lozano, O. de Mariano Prieto, S. Gregorio García y P. Marcelino Simón; tasada en 37 pesetas y 50 céntimos.

6.ª Otra en los Enebrales, de tres fanegas; surca N. y P. otra de Blas Márcos, S. arroyo y O. camino; tasada en 225 pesetas.

10. Otra en la Cuesta de Pampiega, de fanega y media; surca N. y O. linde, O. y S. ejidos; tasada en 25 pesetas.

19. Una viga en Fuentehabido, de medio obrero; linda N. camino, O. Amancio Valdivielso, S. Liborio García y O. tierra perdida; tasada en 50 pesetas.

21. Otra á Mostelar, de obrero y medio; linda N. Sotera Cantero, S. y E. linde y P. Cayetana Escaño; tasada en 50 pesetas.

32. Una suerte de tierra en el

Monte Carros, de 36 fanegas; linda N. y S. camino, E. Manuel Torre y P. mojonera de Valles; tasada en 875 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta con la rebaja del 25 por 100 de su primitiva tasación, advirtiendo que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la venta, no habiendo tenido presentes los títulos de pertenencia ni suplídose su falta. Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la subasta concurren el día, hora y sitios designados.

Dado en Palencia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Licenciado Don Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Octubre último, para amanecer el primero del actual, fueron sustraídos de la casatorre de Proaño, á cargo de D. Angel de los Ríos y Ríos, vecino del mismo, dos candeleros de plata, de cañón corto y estrecho, que sólo sirve para bujías de seis en paquete, como las que tenían puestas; entran á tornillo en el pié, que es relativamente muy ancho y chato, casi como un plato regular.

En su virtud requiero á las personas que sepan el paradero de los expresados candeleros y bujías, lo participen á este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Palencia.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la Policía judicial procedan á la busca de dichos candeleros y bujías, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado, poniendo á mi disposición en la cárcel del partido á las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren explicaciones satisfactorias relativas á su adquisición.

Dado en Reinosa á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Muñoz.—Por su mandado, Laureano Medina.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Cédula de citación.

En el sumario que de oficio se instruye en este Juzgado sobre sustracción de frutas y otras cosas en las huertas llamadas del Palacio y la Vizana, que administra D. Domingo España, de Aleja de los Melones, se ha acordado la citación de comparecencia al efecto de ser oído, de Manuel Charro Hidalgo, del mismo Aleja, y como no haya podido ser habido por hallarse ausente y se ignore también el punto donde se halle, apareciendo indicado únicamente que en Octubre último marchó á las vendimias en dirección de la provincia de Palencia, se ha acordado en el día de hoy se le cite por la presente que se insertará en los Boletines Oficiales de la expresada provincia y de ésta de León, á fin de que comparezca en el término de diez días á ser oído, según dispone el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y bajo apercibimiento que de no hacerlo se convertirá en orden de detención la de citación y le parará el perjuicio á que haya lugar. Y para cumplir lo mandado, expido y firmo la presente en La Bañeza á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Tomás de la Poza.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 89 del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos para el actual año económico de 1889 á 1890, después de deducidos los encabezamientos obligatorios por derechos de granos y así también de alcoholes, aguardientes y licores.

Lo que se anuncia para que los que se consideren perjudicados aduzcan las reclamaciones dentro de dicho plazo en la Secretaría de esta Corporación.

Santillana 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Anuncios particulares.

En la dehesa de Maudes (Sahagún Valdelaguna), propiedad del Ilustrísimo Sr. Marqués de Montevirgen, se admite en arriendo ganado lanar desde 1.º de Diciembre hasta 1.º de Mayo, á diez reales cabeza por la temporada entera; á seis por la primera media, y por la segunda ó por meses á precios convencionales. También se admite por los meses de Diciembre y Enero á cinco reales.

En la misma dehesa hay carbón de encina superior, y en la Granja de Valdelaguna madera de encina y negrillo, para carros y utensilios de labranza.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta por años ó por temporadas los pastos del monte de Tordesillas, término jurisdiccional de Tordesillas, provincia de Valladolid, los del monte de la Torre, Mesilla de Santa Cecilia, Dehesa de Rayaces, Monte de Sotocaballo y Dehesilla de Ampudia, en la provincia de Palencia, donde hay aguas abundantes y corrales abrigados, puede presentarse á tratar en Palencia en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo. 6

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de la dehesa de Valdelocajos, radicante en término de Calzada del Coto (León). Mide una extensión de 2.278 fanegas y hay en ella casa para los pastores y espaciosos corrales, cuadras y tenadas.

Las personas que deseen interesarse pueden presentar sus proposiciones á D. Ramón Trancho, en Sahagún. 3—4.